



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOAN REILLY NIÑO RAMIREZ
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO MONTOYA MENDIETA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2016-01158-00
ASUNTO: ACEPTA SUSTITUCIÓN - AUTO DE APERTURA DE INCIDENTE SANCIONATORIO

Auto No 0734

ASUNTO

En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, procede el despacho a darle apertura al incidente sancionatorio en contra del pagador o tesorero del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) de conformidad a lo dispuesto en el Art. 44° Núm. 3°, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Fundamento Normativo

El artículo 44 del Código General del Proceso establece los poderes correccionales del juez, con el objeto de que *éste* pueda mantener incólume el principio de autoridad que le es esencial para el cumplimiento de sus funciones.

En su Numeral 3º señala la sanción que puede imponer el Juez, en calidad de director del proceso, a los empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan o demoren las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones, cuyo tenor literal indica:

“Art. 44.

(...)

*3º Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados públicos y a **los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.***

(...)”

Caso en concreto

En el presente asunto, el despacho en auto de calendas 9 de noviembre de 2016, decreto el embargo y retención de los dineros que recibiera el demandado ANDRES MAURICIO MONTOYA MENDIETA identificado con cédula de ciudadanía No 1.121.869.294, como



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

empleado del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) ordenando en esa oportunidad oficiar al pagador y/o tesorero de la citada entidad a efectos de que realizara los descuentos del caso, librándose en tal sentido el oficio 3098 el cual fue retirado para su diligenciamiento por el apoderado demandante, posteriormente en auto del 19 de junio de 2019 ante la falta de respuesta de la mencionada entidad se requirió nuevamente pagador y/o tesorero de la prenombrada entidad sin recibir pronunciamiento alguno.

Posteriormente en fecha 22 de octubre de 2020, fue ampliado el monto de la medida cautelar decretada conforme a la liquidación del crédito aprobada por el despacho, comunicándose al pagador mencionado mediante oficio No 1921 de fecha 23 de noviembre de 2020, seguidamente en fecha 10 de febrero de 2021 se requirió nuevamente al pagador del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – JEFE DE PROCEDIMIENTO EMBARGOS PERSONAL ACTIVO, a fin de que informaran los motivos por los cuales no habían realizado los descuentos correspondientes, comunicándose mediante oficio 177 de calendas 23 de febrero de 2021, sin recibir respuesta alguna.

Finalmente, en fecha 13 de octubre de 2023, se requirió al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- JEFE DE PROCEDIMIENTO EMBARGOS PERSONAL ACTIVO, librándose para ello el oficio No 1797 de fecha 23 de noviembre de 2023 sin que hasta la presente obre respuesta en el plenario.

En este orden de ideas y, teniendo en cuenta la omisión de la entidad mencionada en darle cumplimiento a la medida cautelar emanada por este Despacho y ante la solicitud efectuada por el demandante, se adecúa o enmarca dentro del supuesto de hecho de incumplimiento sancionable mediante los poderes correccionales del Juez, que establece el art. 44° Num 3° ya transcrito, imperioso resulta para este Despacho, darle apertura al trámite incidental señalado en el Parágrafo del art 44° de la obra citada en precedencia, en contra del pagador y/o tesorero INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- JEFE DE PROCEDIMIENTO EMBARGOS PERSONAL ACTIVO.

Por lo anteriormente esbozado, el despacho;

RESUELVE

PRIMERO. ABRIR INCIDENTE SANCIONATORIO en contra del pagador y/o tesorero de la INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- JEFE DE PROCEDIMIENTO EMBARGOS PERSONAL ACTIVO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CÓRRASELE traslado al pagador y/o tesorero INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- JEFE DE PROCEDIMIENTO EMBARGOS PERSONAL ACTIVO, para que se pronuncie y ejerza su derecho de defensa, dentro del término de tres (03) días contados a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

partir de la notificación personal¹ de esta providencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, debiendo la parte demandante efectuar la notificación correspondiente al funcionario requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Notificación Personal de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DANYS DANIEL BAYONA SARMIENTO C.C. 12.647.524
DEMANDADOS: SAMUEL ESPINOSA BAYONA C.C. 77.195.146
ARELYS SANTANA QUINTERO C.C. 26.945.738
RADICADO: 20001-41-89-001-2017-00111-00
ASUNTO: SE ORDENA ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL.

AUTO No 0634

Por secretaría hágase entrega a la parte demandante hasta concurrencia del valor de la liquidación del crédito, de los títulos de depósitos judiciales que reposen consignados a cargo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ESTHER SALIME BAYTER VISCAINO
DEMANDADO: CORINA ISABEL SIMANCA RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 20 001 40 03 002 2017 00357 00.
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 0648

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza, pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien, la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución -, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”* La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente.

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante quien pese a que mediante auto calendarado 12 de octubre de 2018 es la fecha de la última actuación –se siguió adelante la ejecución- sin que a la fecha se hubiese efectuado solicitud alguna y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, se vislumbra que el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación, por lo que de dicho supuesto se deduce el desinterés en la causa y genera *ipso iure* la terminación del proceso, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito consagrado en su numeral 2do art 317 C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada CORINA ISABEL SIMANCA RODRIGUEZ, C.C. 49.608.231, como empleada de la EPS-S COOSALUD. Para su efectividad, comuníquese al pagador de la anterior entidad, a fin de que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4256 de fecha 5 de octubre de 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada CORINA ISABEL SIMANCA RODRIGUEZ, C.C. 49.608.231, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLMEN BCSC, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4256 de fecha 05 de octubre de 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. -Sin condena en costas.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANA FELICIA PAEZ VILA
DEMANDADO: JAIME EDUARDO CAMPO ORTIZ
RADICACIÓN: 20 001 40 03 006 2017 00375 00.
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 0640

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza, pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución -, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”* La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante quien pese a que mediante auto calendado 23 de julio de 2018 es la fecha de la última actuación –se siguió adelante la ejecución- sin que a la fecha se hubiese efectuado solicitud alguna y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, se vislumbra que el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación, por lo que de dicho supuesto se deduce el desinterés en la causa y genera *ipso iure* la terminación del proceso, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito consagrado en su numeral 2do art 317 C.G.P.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado JAIME EDUARDO CAMPO ORTIZ, C.C. 1.065.641.035, como empleado de la POLICIA NACIONAL. Para su efectividad, comuníquese al pagador de la anterior entidad, a fin de que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4931 de fecha 30 de octubre de 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. -Sin condena en costas.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDER ALFREDO MONSALVO CUADRADO
DEMANDADO: LUZMILA SOLANO ARIAS
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00381 00.
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 0643

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza, pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien, la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución -, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”* La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante quien pese a que mediante auto calendado 20 de marzo de 2019 es la fecha de la última actuación –se aprobó la liquidación de crédito y solicitud de entrega de títulos– sin que a la fecha se hubiese efectuado solicitud alguna y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, se vislumbra que el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación, por lo que de dicho supuesto se deduce el desinterés en la causa y genera *ipso iure* la terminación del proceso, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito consagrado en su numeral 2do art 317 C.G.P.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada LUZMILA SOLANO, C.C. 42.981.311, como funcionaria de la Gobernación del Departamento del Cesar. Para su efectividad, ofíciase al pagador de la mencionada entidad, a fin de que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2074 de fecha 18 de mayo de 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. -Sin condena en costas.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANA FELICIA PAEZ VILA
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO TRIANA PADILLA
RADICACIÓN: 20 001 40 03 005 2017 00397 00.
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 0642

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza, pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien, la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución -, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”* La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante quien pese a que mediante auto calendado 18 de julio de 2018 es la fecha de la última actuación –Se siguió adelante la ejecución- sin que a la fecha se hubiese efectuado solicitud alguna y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, se vislumbra que el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación, por lo que de dicho supuesto se deduce el desinterés en la causa y genera *ipso iure* la terminación del proceso, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito consagrado en su numeral 2do art 317 C.G.P.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado JAIRO ALBERTO TRIANA PADILLA, C.C. 1.067.845.815, como empleado de la POLICIA NACIONAL de COLOMBIA. Para su efectividad, ofíciase al pagador de la mencionada entidad, a fin de que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4725 de fecha 12 de octubre de 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. -Sin condena en costas.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: RAFAEL ALBERTO VILLERO VALENCIA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00929 00.
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 0650

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza, pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución -, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”* La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente.

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante quien pese a que mediante auto calendado 28 de noviembre de 2019 es la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

fecha de la última actuación –se modifica la liquidación de crédito- sin que a la fecha se hubiese efectuado solicitud alguna y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, se vislumbra que el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación, por lo que de dicho supuesto se deduce el desinterés en la causa y genera *ipso iure* la terminación del proceso, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito consagrado en su numeral 2do art 317 C.G.P.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado RAFAEL ALBERTO VILLERO VALENCIA, C.C. 1.032.387.197, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en las siguientes entidades financieras: BANCO BCSC S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC S.A BANCO COLMENA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA Y BANCO AV VILLAS. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelare decretadas por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5510 de fecha 16 de noviembre de 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. -Sin condena en costas.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4.
DEMANDADO: YANNER ALFONSO SAURTIH ESTRADA C.C. 5.173.351
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00904 00
ASUNTO: TRASLADO SOLICITUD TERMINACION

Auto No. 0632

De la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandada, este Despacho requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, rinda las explicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. NIT: 900.575.505 - 8
DEMANDADO: ARCADIO FABIO SIERRA MORON C.C. 79.657.567
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00739-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0635

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ARCADIO FABIO SIERRA MORON C.C. 79657567, en las cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier otro título bancario en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOOMEVA. Para su efectividad oficiase a las anteriores entidades, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 432 de fecha 20 de febrero de 2020.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado ARCADIO FABIO SIERRA MORON C.C. 79657567, como empleado de la empresa MOTOS GAP S.A.S Para su efectividad comuníquesele al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva realizar el levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 432 de fecha 20 de febrero de 2020.

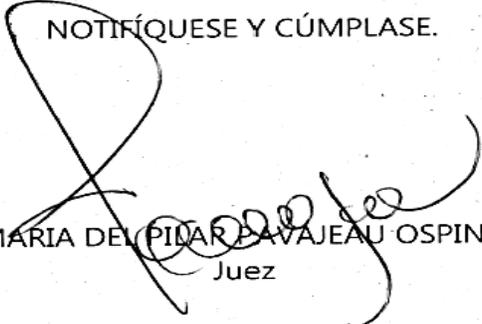
El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de recaudo para la presentación de la demanda y entréguese a la parte ejecutada.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: OSCAR ARZUAGA JAIME
DEMANDADO : INES ALEJANDRA BANQUEZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00039-00
ASUNTO : AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO No 0737

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que la notificación enviada por la parte demandante al demandado fue devuelta por la empresa de correo certificado con la anotación “EL DESTINATARIO NO RESIDE NO LABORA EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA” procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento de la demandada INEAS ALEJANDRA BANQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 49.784.847, para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 28 de febrero de 2020 dictado en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIÑAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Once (11) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TATIANA PATRICIA VALERO RODRIGUEZ
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA CASAS PERALTA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00078-00
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Auto No 0742

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 391 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 Ibidem, señálese la hora de las nueve (9) de la mañana del día Siete (7) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), para la celebración de dicha audiencia. la cual se realizará de manera presencial en la Sala de audiencia ubicada en el tercer piso del edificio Sagrado corazón Carrera 12 N° 15-20.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la misma diligencia.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANDA:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

SOLICITUD DE OFICIOS

- 1- Solicita el apoderado del demandado se oficie a la FINANCIERA EXCELCREDIT para que certifique si la señora TATIANA VALERO RODRIGUEZ FUNGIA COMO FUNCIONARIA DE SU DISTIGUIDA ENTIDAD o tendría cualquier vínculo con ellos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

- 2- Solicítese a la FINANCIERA EXCELCREDIT para que certifique del crédito realizado en el mes de noviembre de 2020 con su prohijada y certifique que funcionaria de su entidad asesora a su cliente.
- 3- Solicitar copia de la libranza firmada por BEATRIZ ELENA CASAS PERALTA el día 14 de noviembre de 2020 del crédito que se viene descontando por su pensión con la FIDUPREVISORA, con el ánimo de cotejarlas con la libranza presentada por la señora TATIANA VALERO RODRIGUEZ
- 4- Solicitar a la señora TATIANA VALERO RODRIGUEZ, para que demuestre el origen de los dineros que supuestamente entrego a la demandada y el medio de desembolso y la fecha del mismo.

De conformidad con el art. 173 inc. 2, el Despacho se abstiene de solicitar a la entidad FINANCIERA EXCELCREDIT y a la demandante, a efectos de suministre la información concerniente a remisión de las certificaciones del crédito otorgado a la demandada por la FINANCIERA EXCELCREDIT, toda vez que, la parte ejecutada no allega constancia al plenario de que realizo previamente la solicitud de información a la entidad crediticia y a la demandante y que la misma hayan sido negada, se indica es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

Interrogatorio De Parte: Practíquese el interrogatorio de parte de la demandante TATIANA PATRICIA VALERO RODRIGUEZ, solicitado por la demandada, el cual se llevará a cabo en la fecha señalada.

DE OFICIO

Interrogatorio De Parte: Practíquese el interrogatorio de parte de la demandante BEATRIZ ELENA CASAS PERALTA, decretada de oficio, el cual se llevará a cabo en la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CAROLINA SARMIENTO CARO
DEMANDADO : JESUS ALBERTO VARGAS CAVICHE
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00167-00
ASUNTO : AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO No 0733

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que la notificación enviada por la parte demandante al demandado fue devuelta por la empresa de correo certificado con la anotación “EL DESTINATARIO NO LABORA EN BATALLON DE ARMAS CONVINGADAS” procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento del demandado JESUS ALBERTO VARGAS CAVICHE identificado con cédula de ciudadanía No 1.115.793.934, para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 23 de junio de 2021 dictados en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

Por otra parte, en atención al memorial poder allegado, téngase al Doctor SERGIO ANDRES OBREGOSO DAZA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.647.376 y portador de la T.P No 381.437 del C. S. de la J como abogado sustituto del Doctor CARLOS MARIO VARELA BAQUERO apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RODRIGUEZ MOLINA
DEMANDADOS: LIVINSTON DE JESUS POLO FUENTES Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00907-00
Asunto: SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA.

AUTO N° 0745

Siguiendo el trámite procesal correspondiente, y vencido el término del traslado del dictamen pericial, y sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procederá a señalar fecha para la continuación de la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso (en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*): Señálese como fecha para la continuación de la audiencia el día Veintitrés (23) Abril de 2024 a las 9:00 AM., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, la cual se surtirá su trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera presencial en la Sala de audiencia ubicada en el tercer piso del edificio Sagrado corazón Carrera 12 N° 15-20.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: Escuchar la sustentación del dictamen pericial al auxiliar de la justicia arquitecto JORGE ELIECER JIMENEZ VARGAS y se escucharán los alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia : PROCESO VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante : WILSON CARRANZA MANJARREZ
EDILSA BARRERA ROJAS
Demandados: EDUBELIS MARIA HINCAPIE JIMENEZ
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00925-00
Asunto : Señala fecha para inspección judicial.

Auto. No. 743

Procura el Despacho continuar con el trámite subsiguiente dentro del proceso de la referencia, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante solicita Inspección judicial y observando que es procedente por la calidad de proceso se dispone:

1. Señálese como nueva fecha para la realización de la inspección judicial el día VEINTISEIS (26) de Abril del 2024 a las nueve (9 a.m.), en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°190-289988 ubicado en la manzana 93 casa lote 3 urbanización Garupal Etapa IV de esta ciudad con el objeto de constatar:

1. La identificación del inmueble y sus dimensiones reales.
2. La posesión material por parte del demandante y la posesión por parte del demandado, se establezcan las diferencias faltantes, determinándose a quien le corresponde.
3. La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual.
4. El avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones.

2. CÍTESE para el (26) de Abril del 2024, a las 9:00 a.m., a los demandantes WILSON CARRANZA MANJARREZ y EDILSA BARRERA ROJAS, para escucharlos en interrogatorio lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 392 ibídem.

3. CÍTESE para el día (26) de Abril del 2024, a las 9:00 a.m., a la demandada EDUBELIS MARIA HINCAPIE JIMENEZ, para escucharla en interrogatorio, de conformidad a lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 392 ibídem.

4. CÍTESE a los testigos de la parte demandante para el (26) de Abril del 2024, a las 9:00 a.m., a los señores JULIO BARRERA, PATRICIA LIÑAN y FANNY ROJAS MORENO como testigos de la parte demandante, a fin de que rindan testimonios sobre los hechos constitutivos de la demanda y sobre los cuales tengan pleno conocimiento. El cual deben ser citado a través de la parte que lo solicito.

5. NOMBRAR para tales efectos al perito ANDRES ENRIQUE VEGA GUTIERREZ, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia activos, con fundamento en la parte motiva, la cual se localiza en la Calle 7B N° 16-67, Valledupar (Cesar), teléfonos celulares:3104284648-5890442. El mencionado auxiliar de la justicia deberá rendir el informe antes indicado en un plazo no superior a diez (10) días hábiles contados a partir de la inspección judicial realizada el día señalado en este auto, además deberá estar presente el día (26) de Abril del 2024 a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR – CESAR

las 9:00 a.m, durante la audiencia señalada en el numeral primero de la parte resolutive de esta decisión, así como en la inspección judicial *ibídem*.

Comuníquese por el medio más expedito su designación. Señálese como honorarios provisionales del auxiliar de la justicia, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000.00) los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

6. Advertir a las partes, para que en audiencia presenten todas las pruebas que pretendan hacer valer, tales como testigos, documentos etc., las cuales deben aportarse conforme a las exigencias legales para su correspondiente valoración, proposición de excepciones de mérito y traslado de excepciones, tal como lo dispone el artículo 372 *ibídem*.

7. Prevenir las que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4º Del C.G.P.).

8. Por secretaria oficie Al Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, con el fin de que informe a este juzgado acerca del proceso de pertenencia en el cual se ordenó la inscripción de la demandan con oficio N° 1054 de fecha 1 de agosto de 2007, la medida fue registrada con fecha 13 de agosto de 2007, se anexa copia del certificado de libertad y tradición N° 190- 289888 de la Oficina de Registro e Instrumento Públicos de Valledupar.

Por último, SE SOLICITA AL DEMANDANTE APORTE CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN DEL INMUEBLE objeto de litis N°190-289988 actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Once (11) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MISAEL DARIO RODRIGUEZ GOMEZ
DEMANDADO: ROXY CLARIBET PUMAREJO MERIÑO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00115-00
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Auto No 0744

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 391 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 Ibidem, señálese la hora de las Nueve (9) de la mañana del día quince (15) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), para la celebración de dicha audiencia. la cual se realizará de manera presencial en la Sala de Audiencia ubicada en la carrera 12 N° 15 – 20 de esta ciudad, Edificio Sagrado Corazón de Jesús, piso 3.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la misma diligencia.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANDA:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

Interrogatorio De Parte: Practíquese el interrogatorio de parte de la demandante MISAEL DARIO RODRIGUEZ MORA solicitado por el apoderado judicial del demandado, el cual se llevará a cabo en la fecha señalada.



Testimoniales: Recepciones el testimonio del señor VICTOR JOSE RICAURTE GAMARRA, mayor de edad y vecinos de esta ciudad quienes declararan bajo la gravedad de juramento sobre los hechos y pretensiones de la demanda. El cual sera citados a través de la parte que lo solicito.

Prueba Grafológica

Solicita el extremo demandado se decrete experticia técnico pericial sobre el título valor (letra de cambio), documentos objeto del proceso.

De conformidad con el art. 227 inc. 1, el Despacho se abstiene de decretar el dictamen pericial solicitado por la parte demandada en el escrito de contestación de demanda y excepciones, pues los mismos debieron haberse aportado al proceso por el interesado, en la respectiva oportunidad para pedir pruebas; amén que esta agencia judicial no estima necesario ordenar de manera oficiosa los mismos. De igual forma, advierte el Juzgado que según el numeral 10 del artículo 78 *ibídem*, en armonía con el 173 *ejusdem*, es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

DE OFICIO

Interrogatorio De Parte: Practíquese el interrogatorio de parte de la demandada ROXY CLARIBET PUMAREJO MERIÑO, el cual se llevará a cabo en la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS
SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COVICSS"
DEMANDADOS: JAIBER ALBERTO NEGRETE VILLAFañE
FRANK HARVEY BUENDIA AGUIRRE
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00324-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

Auto No. 0639

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte del salario que reciba o llegare a recibir el demandado FRANK HARVEY BUENDIA AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No 85.454.416, como trabajador o funcionario activo del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1689 de fecha 02 de agosto de 2023.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

- El embargo y secuestro del remanente y de los bienes embargados y de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del Proceso Ejecutivo que sigue COMULFONCE contra JAIBER ALBERTO NEGRETE VILLAFañE el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar ahora Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, radicado bajo el No 20001-40-03-006-2019-00866-00. Límitese el embargo hasta la suma de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$23.358.822). Para su efectividad ofíciase al Juzgado en cita para lo de su cargo.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1689 de fecha 02 de agosto de 2023.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

- El embargo y retención de los dineros legalmente que tenga o llegare a tener el demandado JAIBER ALBERTO NEGRETE VILLAFANE identificada con cédula de ciudadanía No 77.022.212 en la cuenta de ahorros No 494212533 del BANCO DE BOGOTÁ en la ciudad de Valledupar. Para su efectividad ofíciase a la anterior entidad, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1689 de fecha 02 de agosto de 2023.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

- El embargo y retención de los dineros legalmente que tenga o llegare a tener los demandados JAIBER ALBERTO NEGRETE VILLAFANE identificado con cédula de ciudadanía No 77.022.212 y FRANK HARVEY BUENDIA AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No 85.454.416, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, en las siguientes entidades bancarias: BANCO SANTANDER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, COLMENA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCAFE, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE Y CITIBANK de la ciudad de Valledupar. Para su efectividad ofíciase a las anteriores entidades, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1689 de fecha 02 de agosto de 2023.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Apórtese el título ejecutivo original que sirvió de base para la presentación de la presente demanda, para las constancias del caso.

QUINTO: En caso de existir títulos de depósito judicial, hágase entrega de los **mismos** a FRANK HARVEY BUENDIA AGUIRRE, quien figura como parte demandada dentro del proceso en referencia.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALEX GÓMEX GARZÓN CC No 85.465.680
DEMANDADOS: JOSE FERNANDO QUIROZ LOZANO CC No 77.192.164
JHON JAIRO VALVERDE CAMPO CC No 1.065.619.320
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00469-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0631

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 20% de los honorarios que perciben los demandados JOSE FERNANDO QUIROZ LOZZANO identificado con cédula de ciudadanía No 77.192.164 y HON JAIRO VALVERDE CAMPOS identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.619.320 producto de un contrato de prestación de servicios que celebraron con la GOBERNACIÓN DEL CESAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 2266 de fecha 24 de octubre de 2023.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

- El embargo y retención de los dineros legalmente que tengan o llegaren a tener los demandados JOSE FERNANDO QUIROZ LOZZANO identificado con cédula de ciudadanía No 77.192.164 y JHON JAIRO VALVERDE CAMPOS identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.619.320, en las cuentas de ahorros, corrientes, en las siguientes entidades bancarias en la ciudad de Valledupar: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA, COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GRANAHORRAR, BANCO BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, para que se sirva realizar el levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 2266 de fecha 24 de octubre de 2023.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

TERCERO: Apórtese el título ejecutivo original que sirvió de base para la presentación de la presente demanda, para las constancias del caso.

CUARTO: En atención a la solicitud presentada, hágase entrega de los títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso a los demandados.

QUINTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO HENAO GÓMEZ C.C. 77.024.725
DEMANDADOS: CELIDYS MARTÍNEZ GARCÍA C.C. 1.065.608.040
MANUEL DE JESÚS MARTÍNEZ C.C. 84.030.607
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00007-00
ASUNTO: DEJA SIN EFECTO AUTO ANTERIOR Y LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Auto No 0731

Dentro del presente trámite, el despacho en auto de calendas 27 de febrero de 2024 inadmitió la demanda de la referencia por no cumplir con los requisitos de ley, y posteriormente al haberse verificado el sistema de consulta con que cuenta esta instancia judicial y revisado el correo electrónico del Juzgado sin que obrara memorial subsanando los defectos indicados en el auto inadmisorio.

Ante dicha actuación, la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito fechado 06 de marzo de 2024 presentó subsanación de la demanda al correo csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, de acuerdo a las indicaciones del despacho.

Por lo anterior debe dejarse claramente establecido, que en primera medida quien registra la información atinente a los memoriales que presentan los usuarios con destino a los procesos que se adelantan en este Juzgado es el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, dependencia que una vez registrada la información en el sistema de consulta la envía a cada despacho, sin embargo, específicamente en el proceso que nos ocupa se observa que para la fecha en que se rechazo la demanda, esto es, 13 de marzo de 2024, no se encontraba registro en el sistema del memorial que acusa el demandante, pues solo hasta el 15 de marzo de 2024 el Centro de Servicios pudo remitir la subsanación de la demanda a esta agencia judicial, en virtud de ello, se dejara sin efecto el auto que rechazo la demanda de calendas 13 de marzo de 2024 y en consecuencia entra la suscrita a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Competencias de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto de calendas 13 de marzo de 2024, por medio del cual se rechazo la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Librar orden de pago a favor FERNANDO ANTONIO HENAO GÓMEZ y en contra de CELIDYS MARTÍNEZ GARCÍA y MANUEL DE JESÚS MARTÍNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$5.885.000) por concepto de capital adeudado discriminado de la siguiente manera:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

- b) Por la suma de \$535.000, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022.
- c) Por la suma de \$535.000, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022.
- d) Por la suma de \$535.000, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022.
- e) Por la suma de \$535.000, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022.
- f) Por la suma de \$535.000, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de enero de 2023.
- g) Por la suma de \$535.000, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023.
- h) Por la suma de \$535.000, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023.
- i) Por la suma de \$535.000, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de abril de 2023.
- j) Por la suma de \$535.000, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023.
- k) Por la suma de \$535.000, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de junio de 2023.
- l) Por la suma de \$535.000, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de julio de 2023.
- m) Por la suma de \$535.000, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023.
- n) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- o) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora BELKIS ZULAY CONSTANTE ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 39.462.349 y T.P. No 349.664 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Ref. : PROCESO REIVINDICATORIO
Demandante : CARLOS DE JESUS HERAZO ZABALETA
Demandado : AURA ESMIR GARCIA RINCON
Radicación : 20001-41-89-001-2024-00016-00
Asunto : RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Auto No 0696

ASUNTO

Subsanada la demanda de la referencia de acuerdo al auto que precede y estando el Despacho en el estudio de la admisión, observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (subrayas fuera de texto).

De otro lado, el art. 25 *ibidem*, establece:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

...” (subrayas fuera de texto).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Valledupar – Cesar

Finalmente, el art. 26 *ejusdem*, dispone:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía.

La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

La demanda de la referencia persigue taxativamente según las pretensiones de la demanda “que se declare que pertenece con dominio pleno y absoluto a CARLOS JESUS HERAZO ZABALETA, persona mayor, identificada con la cédula de ciudadanía No 77.026.952 expedida en Valledupar, el inmueble ubicado en el municipio de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria No 190-193031 y registro catastral No 01-04-00-00-0187-0011-0-00-00-0000” cuyo avalúo comercial es \$70.872.000, es decir que el valor del bien excede los (40 smlmv), y por tanto frente a dicha demanda esta agencia judicial carece de competencia.

RECIBO OFICIAL DE PAGO No. 20240026949

ALCALDÍA DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL
 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO	01-04-0187-0011-000	01-04-00-00-0187-0011-0-00-00-0000	VENCE:	29-02-2024
REFERENCIA CATASTRAL	01-04-0187-0011-000	DIRECCION:	K 22 16 90	
MATRÍCULA INMOBILIARIA	190-99982	DIRECCION POSTAL:	K 22 16 90	CÓD. POSTAL:

INFORMACIÓN SOBRE CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO

ÁREA TERRENO (M2)	266	ÁREA CONSTRUIDA (M2)	101	AVALÚO:	\$70.872.000
DESTINO	HABITACIONAL	ESTRATO	2 BAJO		

IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE PRINCIPAL

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN		
DAZA ROMERO GLORIA MARIA		TIPO	C	NÚMERO
				000042485800

Vigencias en este recibo: 2023, 2024

ANO CONCEPTO	NOMBRE	VALOR	CAPITAL	INTERES	DESCUENTO	TOTAL	ANO CONCEPTO	BASE GRAV	TARIFA	CAPITAL	INTERES	DESCUENTO	TOTAL
2024-1 Predial	\$70.872.000	1/1000	\$71.000	\$0	\$14.200	\$56.800							
2024-1 Sobretasa Arriendo	\$70.872.000	1/61000	\$115.000	\$0	\$0	\$115.000							
2024-1 Sobretasa Bombar	\$71.000	5/100	\$4.000	\$0	\$600	\$3.200							
2023-1 Predial	\$67.814.000	1/1000	\$68.000	\$7.000	\$0	\$75.000							
2023-1 Sobretasa Arriendo	\$67.814.000	1/51000	\$102.000	\$10.510	\$0	\$112.510							
2023-1 Sobretasa Bombar	\$68.000	5/100	\$3.000	\$310	\$0	\$3.310							

Total Capital: \$361.000 Total interés: \$17.820

Datos último Pago: Fecha: 13/01/2022 No. Recibo: 20220002207 Total Pagado: 153.000 Banco: BANCO BBVA

Vigencias con saldo: 2023, 2024 Por un valor de: \$377.680

TOTAL RECIBO:	\$378.820
DESCUENTO:	\$15.000
VALOR A PAGAR:	\$363.820

Tasa Interés Mora Diaria: 0,0822 Puntos de Pago: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA Este recibo sólo es válido con el timbre de los bancos recaudadores. Para pagos en efectivo o cheque de gerencia girados a BBVA futuaria municipio de Valledupar al 31452 NIT 860.048.608-5. *NOTA: Para pagos de Alimbrado Público únicamente se reciben en el BANCO DAVIVIENDA*

Correspondiendo el conocimiento del asunto sub-lite en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, no a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quienes – solo - conocen en única instancia los asuntos relacionados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En efecto, el legislador radicó la competencia para conocer del asunto sub-exámene en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar, atendiendo a la naturaleza de este (declarativo), y la cuantía del mismo (*menor cuantía: avalúo catastral del inmueble \$70.872.000*).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Sobre el entendimiento del artículo 26 del C.G.P. el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO se pronunció de la siguiente manera en su texto: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, Dupré Editores, Bogotá, 2017, pag. 236 y 237.

“Analizados los límites que tiene cada una de las cuantías, procede el estudio del art. 26 del CGP, que determina los criterios para ubicar las pretensiones dentro de alguno de los tres grandes rubros mencionados y es así como señala las siguientes:

“2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, pertenencia, saneamiento en la titulación y los demás que versan sobre el dominio o la posesión de bienes, pertenencias, divisorios, sucesión y servidumbres se adoptan, cuando están de por medio de bienes inmuebles, el tomar el avalúo catastral del respectivo inmueble, lo que conlleva la carga procesal del demandante de acompañar dicho avalúo o, caso de que le sea imposible obtenerlo solicitar al juez su colaboración para efectos de procurar dicho documento” (Sombreado y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por lo que se rechazara la misma y se ordenara su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P.

Segundo: Remitir la presente demanda al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

Tercero: Anótese la salida del proceso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA CC No 77.018.089
DEMANDADOS : FELICIA ISABEL MARTINEZ ARIAS CC No 49.760.853
OVANIS LACERA PEREZ CC No 1.067.715.535
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2024-00047-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 0700

Subsanada la demanda conforme al auto anterior, por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA en contra de FELIZIA ISABEL MARTINEZ ARIAS Y OVANIS LACERA PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$6.803.689)**, por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar, servicios públicos y gastos de arreglo del inmueble, discriminados en la forma siguiente:
 - Por la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$510.945), por concepto de canon adeudado del mes de septiembre a octubre de 2022
 - Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$660.000) por concepto del canon adeudado del mes de octubre a noviembre de 2022.
 - Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$660.000) por concepto del canon adeudado del mes de noviembre a diciembre de 2022.
 - Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$660.000) por concepto de canon adeudado del mes de diciembre a enero de 2023.
 - Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$660.000) por concepto de canon adeudado del mes de enero a febrero de 2023.
 - Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$746.592) por concepto de canon adeudado del mes de febrero a marzo de 2023.
 - Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$746.592) por concepto de canon adeudado del mes de marzo a abril de 2023.
 - Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$746.592) por concepto de canon adeudado del mes de abril a mayo de 2023.
 - Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$746.592) por concepto de canon adeudado del mes de mayo a junio de 2023.
 - Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$246.743) por concepto de saldo pendiente tras deducir la garantía de arrendamiento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$247.310) por concepto del pago del servicio de energía del mes de mayo a junio de 2023.
- Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$46.963) por concepto de servicio de gas del periodo de mayo a junio de 2023.
- Por la suma de NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$9.598) por concepto del porcentaje del servicio de gas del periodo de mayo a junio de 2023.
- Por la suma de SESENTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$63.072) por concepto del servicio de agua del periodo de mayo a junio de 2023.
- Por la suma de VEINTE MIL PESOS MCTE (\$20.000) por concepto de pago de factura de venta ferretería el obelisco.
- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$280.000) por concepto de comprobante de egreso a favor de FRANKLIN GALVIS Servicio de pintura del Inmueble.
- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.239.776) por concepto de clausula penal establecida en el numeral sexto del contrato de arrendamiento.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor ALVARO JAVIER BERMUDEZ MORALES identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.626.030 y T.P. 264.726 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES OROZCO
DEMANDADO : MARY LUZ RIVERO RESTREPO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2024-00053-00
ASUNTO SE RECHAZA DEMANDA POR NO HABERSE SUBSANADO

Auto No 0705

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2024, fue declarada inadmisibles la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, se deja entrever que, la parte demandante no subsano los yerros indicados en el auto que antecede, esto es, no aclaro los intereses solicitados en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema justicia siglo XXI por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO : YULIETH CAROLINA CASTRO DE HORTA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2024-00100-00
ASUNTO SE RECHAZA DEMANDA POR NO HABERSE SUBSANADO

Auto No 0707

Mediante auto de fecha 19 de marzo de 2024, fue declarada inadmisibles la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, se deja entrever que, la parte demandante no subsana los yerros indicados en el auto que antecede, esto es, no allego el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema justicia siglo XXI por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COASMEDAS Nit. No 860.014.040-6
DEMANDADA : ROSA LILIANA CEBALLO GÓMEZ CC No 49.773.252
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2024-00109-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0708

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COASMEDAS y en contra ROSA LILIANA CEBALLO GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$10.716.041) por concepto de capital contenido en el pagare adosado a la demanda.
- b) Por los intereses a plazo a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, liquidados desde el 23 de agosto de 2022 hasta el 9 de febrero de 2024.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 10 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora SOLFANIS GUERRA MIER identificada con cédula de ciudadanía No 42.493.992 y T.P. No 122.369 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

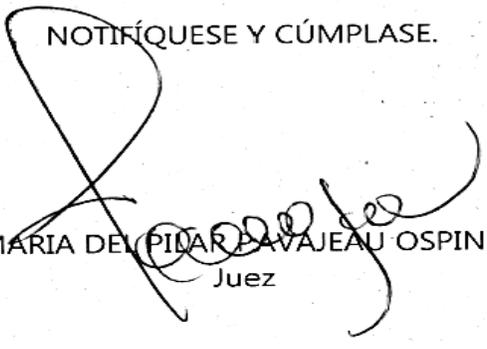
Valledupar, Once (11) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COASMEDAS Nit. No 860.014.040-6
DEMANDADA: ROSA LILIANA CEBALLO GÓMEZ CC No 49.773.252
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2024-00109-00
ASUNTO : NIEGA CAUTELAR

Auto No 0710

El despacho se abstiene de decretar las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante, por cuanto la persona indicada en el escrito de medida señora KAREN MARGARITA URBINA SUAREZ, no hace parte del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMFACESAR 892.399.989-8
DEMANDADOS: GLORIA YOLANDA OLIVEROS OSORIO CC No 49.436.907
COLEGIO FISHER SCHOOL Nit. No 901.062.515-5
FISHER INVERSIONES Nit. No 901.062.515-5
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2024-001110-00
ASUNTO: MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0711

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR COMFACESAR y en contra de GLORIA YOLANDA OLIVEROS OSORIO, COLEGIO FISHER SCHOOL y FISHER INVERSIONES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$11.549.800) por concepto de capital contenido en la revisión de nomina de fecha 10 de febrero de 2020.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 10 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora SANDRA MARIA CASTRO CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No 49.763.131 y T.P. No 82.560 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ESPUMADOS DE LITORAL S.A. NIT. 800.177.119-1
DEMANDADOS: MARTIN ANDRES RANGEL ESPINOSA C.C. 1.033.808.993
CARLOS MIGUEL PINO QUINTANA C.C. 3.669.254
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00118-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0686

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ESPUMADOS DE LITORAL S.A. y en contra de MARTIN ANDRES RANGEL ESPINOSA y CARLOS MIGUEL PINO QUINTANA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$23.809.130), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. EL-2487.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 8 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora YANINIS ELENA SUAREZ BURGOS identificada con cédula de ciudadanía No 1.042.442.972 y T.P. No 322.280 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARATIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: JAIME JAVIER ROMERO AMADOR C.C. 73.092.906
DEMANDADO: CLARO COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. NIT. 800.153.993-7
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2024-00120-00.
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 0693

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Declarativa de Mínima Cuantía promovida por JAIME JAVIER ROMERO AMADOR a través de apoderada judicial contra CLARO COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Ley 640 de 2001 Artículo 35. Requisitos de Procedibilidad. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

La excepción presentada se basa en la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad establecido por la parte demandante, lo cual constituye un incumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, en particular según lo establecido en el numeral 11 del Artículo 82 del Código General del Proceso. Este incumplimiento lleva a la configuración de la causal de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, específicamente contemplada en la causal 5ª del Artículo 100 del Código General del Proceso, que se manifiesta en la no realización de la conciliación pre judicial.

Así las cosas, el despacho declara inadmisibles la presente demanda y le concede al demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para que subsane los defectos indicados so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvp@cenodoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES
"COOPROFESORES" NIT. 890201280-8
DEMANDADA: TERESA DE JESUS MARTÍNEZ SALAS C.C. 32.756.044
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00121-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO No 0693

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES" a través de apoderada judicial contra TERESA DE JESUS MARTÍNEZ SALAS, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo:

2.- Los intereses Corrientes en la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 196.830.00) desde el 6/09/2023 hasta el 7/10/2023 a la tasa máxima legal.

3-Los intereses de mora desde el 6/09/2023 hasta el día en que se haga exigible el pago total de la obligación a la tasa de interés legalmente permitida, Tal como aparecen en el pagaré No 600443963.

Pretensiones que no son claras, debido a la falta de especificación temporal en relación con los intereses moratorios solicitados, esto impide determinar la fecha exacta por la que pretende hacer efectivo el cobro de dichos intereses, por lo que considera el despacho, que dicha eventualidad deba ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibles la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADA: CILEIDA DEL ROSARIO PERALTA VASQUEZ C.C. 26.995.738
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2024-00122-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0694

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. y en contra de CILEIDA DEL ROSARIO PERALTA VASQUEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$8.203.522) por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 11 de noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcasele personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.127 y T.P 126.094 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PILAR MEDINA PERALTA C.C. 26.998.839
DEMANDADO: DAINER DURÁN MALDONADO C.C. 1.065.617.446
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2024-00126-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0702

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de PILAR MEDINA PERALTA y en contra DAINER DURÁN MALDONADO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.500.000) por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 21 de enero de 2023, hasta el 21 de junio de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el 22 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora MIGUEL ANGEL VILLAR PEÑALVER identificado con cédula de ciudadanía No 84.083.641 y T.P. No 146.864 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al endoso conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvp@cenodoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADA: DIANA MARCELA SANTIAGO QUESADA C.C. 1.065.655.452
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00127-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO No 0706

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderada judicial contra DIANA MARCELA SANTIAGO QUESADA, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo:

- **SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$6.137.598)**, por concepto de Intereses de mora liquidados desde el 05 de mayo de 2023, hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, a la tasa del 2.1% mensual
- Intereses de mora contados a partir del **17 de febrero de 2024**, a la tasa máxima legal permitida, hasta la fecha en que la demandada cancele la totalidad de lo adeudado de las obligaciones contenidas en el **Pagare No. 1065655452.**

Pretensiones que no son claras, teniendo en cuenta que, la solicitud de ordenar intereses moratorios, los cuales han sido previamente liquidados por la parte demandante, evidencia una falta de claridad en las pretensiones presentadas. Por ende, el despacho considera necesario que la parte demandante aclare este aspecto para evitar posibles confusiones durante el curso del proceso. Es imperativo garantizar una correcta delimitación de las demandas para facilitar el desarrollo adecuado y eficiente del procedimiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibles las presentes demandas y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SUSANA SILVA PINTO C.C. 49.651.407
DEMANDADO: HUGUES MARGARIO CUADROS CORZO C.C. 12.645.717
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00129-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0713

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de SUSANA SILVA PINTO y en contra de HUGUES MARGARIO CUADROS CORZO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 15 de mayo de 2022, hasta el día 05 de diciembre de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 06 de diciembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JOSE ANGEL PALACIO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 7.573.248 y T.P 180.869 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESION INTESTADA
PROMOVIDO: GLADYS SOFIA HERRERA SANCHEZ C.C. 63.282.043
JHOVAN DARIO HERRERA SANCHEZ C.C. 12.510.417
CAUSANTE: MARIA TERESA SANCHEZ VIUDA DE HERRERA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2024-00130-00
ASUNTO: SE DECLARA ABIERTA SUCESIÓN

AUTO No 0723

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del C.G P y de conformidad con el artículo 490 del C.G. P, la presente demanda el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar abierta la sucesión de la causante MARIA TERESA SANCHEZ VIUDA DE HERRERA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No 36.510.111, fallecido el día 17 de febrero de 2012, teniendo como último lugar de su domicilio la ciudad de Valledupar.

SEGUNDO. Emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la causante MARIA TERESA SANCHEZ VIUDA DE HERRERA quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No 36.510.111, por edicto que se fijará durante diez (10) días en el micro sitio del Juzgado y se publicará por una vez, en un diario de amplia circulación nacional (EL TIEMPO O EL ESPECTADOR) el día domingo y/o por una radiodifusora local (GUATAPURI O CACICA STEREO), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., aportada la publicación se hará la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO. Ordenar el inventario y avalúo de los bienes de la masa sucesoral o de los bienes relictos de la causante MARIA TERESA SANCHEZ VIUDA DE HERRERA quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No 36.510.111.

CUARTO. Reconózcase como herederos del causante MARIA TERESA SANCHEZ VIUDA DE HERRERA (Q.E.P.D) a los señores GLADYS SOFIA HERRERA SANCHEZ Y JHOVAN DARIO HERRERA SANCHEZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario en los términos estipulados en el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P.

QUINTO. Informar a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN- sobre la apertura de este proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, previéndole que si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, no se ha hecho parte, el Despacho continuará con los trámites correspondientes.

SEXTO. Reconózcase personería al Doctor FRANKLIN PITRE BUENO identificado con cédula de ciudadanía No 77.034.765 y T.P. No 171.730, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvp@cenodoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: JOEIDER JOSE LOPEZ SIERRA C.C. 1.121.334.624
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00131-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO No 0726

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial contra JOEIDER JOSE LOPEZ SIERRA, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo:

3. Por los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS, M/cte.- (\$6.593.152,00) calculados desde el 06 de septiembre de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

Pretensiones que no son claras, teniendo en cuenta que, la fecha en la que vence la obligación es el 14 de marzo de 2023, tal como consta dentro de título valor aportado.

Para constancia de lo anterior firmo(amos) el presente documento en la fecha y hora en que cada uno de los otorgantes realicen la Firma Electrónica.



Firmado electrónicamente por:
JOEIDER JOSE LOPEZ SIERRA
CC1121334624
Fecha: 14/03/2023 12:39:39

Nombre del deudor:	JOEIDER JOSE LOPEZ SIERRA
Tipo de identificación:	CC
Identificación:	1121334624
Dirección:	CR 13 A, # 6 C - 36 BR LA ELVIRA
Teléfono:	3153457922
Rol en que firma:	OTORGANTE
Nombre de la persona representada:	N/A
Tipo de documento de la persona representada:	N/A
Número de documento de la persona representada:	N/A

Por ende, el despacho considera necesario que la parte demandante aclare este aspecto para evitar posibles confusiones durante el curso del proceso. Es imperativo garantizar una

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

correcta delimitación de las demandas para facilitar el desarrollo adecuado y eficiente del procedimiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Once (11) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB NIT. 901.049.804-0
DEMANDADO: RONALD DE JESUS QUINTANA ACUÑA C.C. 77.020.432
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2024-00133-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0729

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB y en contra RONALD DE JESUS QUINTANA ACUÑA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.506.857) por concepto de capital adeudado discriminados de la siguiente manera:
- b) Por la suma de \$165.542, correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2023.
- c) Por la suma de \$268.263, correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2023.
- d) Por la suma de \$268.263, correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2023.
- e) Por la suma de \$268.263, correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre de 2023.
- f) Por la suma de \$268.263, correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2024.
- g) Por la suma de \$268.263, correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero de 2024.
- h) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre sobre cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias adeudadas, desde el día once (11) de cada mes, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- i) Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- j) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JOSE DAVID HENRIQUEZ GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.628.759 y T.P. No 270.550 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Once (11) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT No. 900.515.759-7
DEMANDADO: JAZMIN VERGEL PEÑUELA CC No 49.771.823
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00134-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0717

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de JAZMIN VERGEL PEÑUELA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.878.061), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No 100156231389294641 adosado a la demanda.
- b) Por la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$529.688), correspondientes a los intereses remuneratorios causados sobre el capital antes descrito, liquidados desde el día 27 de enero de 2023 hasta el 19 de febrero de 2024.
- c) Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$45.360), por conceptos de seguros pactados en el pagaré No 100156231389294641.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 20 de febrero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora MARIA CAMILIA GUARIN BAUTISTA identificada con cédula de ciudadanía No 1.090.526.736 y T.P. No 413.185 del C.S.J como apoderada principal y a la Doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJA identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.737.840 y T.P. No 302.207 del C.S.J como apoderada sustituta de la parte demandante, con ocasión al poder conferido

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Once (11) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8
DEMANDADO : EDILMA ROSA GARCIA SANCHEZ CC No 49.762.108
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2024-00138-00.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Auto No 0719

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de EDILMA ROSA GARCIA SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$24.799.551) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenida en el pagaré No 024106110000184.
- b) Por la suma de CUATRO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$4.045.668) por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 9 de diciembre de 2022 hasta el día 5 de febrero de 2024.
- c) Por los intereses moratorios, sin superar los máximos legales permitidos, desde el 6 de febrero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- d) Por la suma de DOSCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$202.661) MCTE, por otros conceptos contenidos en la hoja anexa al pagaré.
- e) Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$1.940.000) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenida en el pagaré No 4866470215204389.
- f) Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$52.437) por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de julio de 2022 hasta el 5 de febrero de 2024.
- g) Por los intereses moratorios, sin superar los máximos legales permitidos, desde el 6 de febrero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- h) Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

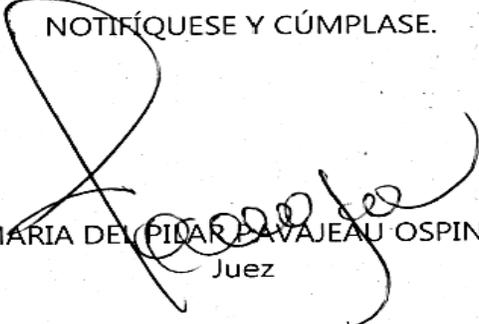
TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO. Se tiene al Doctor LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO identificado con cédula de ciudadanía No 80.038.998 y T.P. 185.777 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Once (11) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. Nit. No 900.954.739-2
DEMANDADO: GLORIA MARIN MEJIA CC No 36.620.674
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00140-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0721

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. y en contra de GLORIA MARIN MEJIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma UN MILLON SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTUCUATRO PESOS MCTE (\$1.063.624) por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 30 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JHON ALEXANDER CONTRERAS PLATA identificado con cédula de ciudadanía No 1.030.607.777 y T.P. No 279.619 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Once (11) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN PABLO NOGUERA GONZALEZ CC No 1.003.233.096
DEMANDADOS: WILMER RAFAEL TOVIO VELASQUEZ CC No 77.165.782
CARMEN AMIRA MAESTRE DE VEGA CC No 26.940.748
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00141-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0724

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JUAN PABLO NOGUERA GONZALEZ y en contra de WILMER RAFAEL TOVIO VELASQUEZ y CARMEN AMIRA MAESTRE DE VEGA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000)**, por concepto de cánones de arrendamiento, discriminados de la siguiente manera:
- b) Por la suma de \$250.000, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2023.
- c) Por la suma de \$750.000, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2023.
- d) Por la suma de \$750.000, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023.
- e) Por la suma de \$750.000, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023.
- f) Por la suma de \$750.000, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023.
- g) Por la suma de \$750.000, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2023.
- h) Por la suma de \$750.000, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2023.
- i) Por la suma de \$750.000, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2024.
- j) Por la suma de \$750.000, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2024.
- k) Por los intereses moratorios que se generen sobre cada uno de los cánones antes descritos, liquidados desde el 27 de junio de 2023 hasta la fecha en que se realice el pago de las obligaciones.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

- l) Por la suma de \$700.000, por concepto de gastos de reparaciones efectuadas en el inmueble dado en arriendo a la parte demandada, lo cual consta en la cuenta de cobro adosada al expediente digital.
- m) El despacho se abstiene de librar orden de pago por concepto servicios públicos de EMDUPAR, GAS NATURAL Y AFINIA, toda vez, que dentro del plenario no hay constancia o comprobantes que acrediten el pago de los servicios, por parte del demandante, ello de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que señala “...En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”
- n) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctor WILLIAM ALEXANDER PEÑA CORREA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.842.673 y T.P. No 522.259 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez